



AUTO N° 680 DE 2019

(25 de julio)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 18 de enero del 2019, se recepcionó una queja en el formato de correspondiente con Radicado: ENT – 355, interpuesta por el señor Luis Fernando González Calderón identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.799, numero de contacto 3187635218 residenciado en calle 4 # 4 – 21 corregimiento de Los Pondere, el señor Luis González manifiesta que hace días, personas residentes en Los Pondere están interviniendo zonas protegidas del río Cesar causando afectación a la biodiversidad presente en el área y alterando el lecho del cauce del río Cesar, haciendo mala disposición de los residuos sólidos, realizando vertimientos de aceites y gasolina, extracción de material de arrastre y generando talas indiscriminadas en la margen de la franja de protección del río Cesar a la altura al paso de la montaña.

En el oficio el señor Luis González relaciona a los señores Jorge Fragozo, Ariel González, Armando Granadillo, Rafael Córdoba, Alberto Alguero, Lainer González y Gilberto Barrios como presuntos infractores de los hechos ocurridos en el área, el nivel de prioridad en la Queja Ambiental es uno (1) por los elementos intervenidos y afectados.

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur, se realiza visita de inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto de los hechos ocurridos en el río Cesar a la altura al paso de la región de la montaña, zonal rural del corregimiento de Los Pondere jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar.

Al sitio se accedió desde la carretera nacional pasando por el casco urbano del municipio de San Juan del Cesar, donde se toma la vía secundaria al corregimiento de Los Pondere, posteriormente se toma la vía terciaria con dirección a la Finca Tecnificada La Vegita, estando en la Y se toma a mano izquierda hacia el sector de La Montaña, el punto de la afectación se encuentra en el río Cesar. Con coordenadas georreferenciadas 10°42'41.35"N, -73° 0'34.07"O¹

La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Antonio Gómez Áñez por parte de CORPOGUAJIRA acompañado del señor Luis González quien interpuso la queja.

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Punto de la extracción 10°42'41.35"N, -73° 0'34.07"O²) (Datum WGS84)

Luego de llegar al sitio donde ocurrió la afectación se procede a hacer una inspección ocular de los hechos denunciados, en el área intervenida se observa un punto donde se encuentran seis (06) tamices los cuales se usan para clasificar la granulometría del material que se está aprovechando, por lo recorrido se puede decir que el área efectiva de trabajo de dicha actividad corresponde a un perímetro de 300 metros (m) con longitudes de 125 m de largo y 25 m de ancho, lo cual nos arroja un área de 3125 metros cuadrados (m²) que vendrían siendo 0.3125 hectáreas (ha) que es el 31,25% de una (01) hectárea intervenida, dentro del río Cesar a la altura del paso a la región de la montaña.

La actividad en el primer punto con coordenadas 10°42'40.24"N, - 73° 0'34.80"O, se está realizando de manera artesanal donde los trabajadores extraen el material a pala y lo van clasificando con ayuda de los tamices los cuales poseen dimensiones de 40 centímetros (cm) de ancho y 2,10 metros (m) de alto, el tamiz presente en el sitio está elaborado para clasificar el material en grava, arena gruesa y arena fina, por su diseño y su manera de ser empleado. En este mismo punto se encontraron costales llenos del material clasificado de los cuales se presume van a ser usados para la venta.

En esa misma área, en el segundo punto con coordenadas 10°42'38.27"N, - 73° 0'34.31"O, se evidencio marcas y huellas que son de maquinaria pesada de lo cual se presume que son de Volteo y demás, de los cuales se observa la extracción de grandes volúmenes del material de arrastre.

De acuerdo al recorrido y a lo mencionado en la queja se observó presencia de residuos sólidos en varios puntos dentro y cerca al área afectada con coordenadas 10°42'39.60"N, - 73° 0'33.86"O, una parte de esos residuos provienen de uso doméstico por las características de los mismos, por otra parte se observa residuos generados por la actividad como los recipientes donde cargan combustibles y aceites, envases de gaseosa y algunos procedentes de alimentos, estos fueron incinerados puesto que se encuentran los vestigios y cenizas. Dentro del río en el área donde ocurre el aprovechamiento del material también se encontró una mala disposición de los residuos sólidos, puesto que se encontraron residuos de neumáticos, recipientes plásticos, entre otros.

El señor Luis González manifestó que el principal sospechoso de las acciones ocurridas en cuanto a la extracción del material de arrastre en el río Cesar a la altura del paso de la montaña es el señor Alberto Aiguero, el presunto infractor es oriundo y reside en el corregimiento de Los Pondores, zona rural del municipio de San Juan del Cesar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta al sitio de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google



Fig. 2. Ubicación satelital del sitio de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google



Fig.(3 – 4). Tamices empleados para la granulometria del material

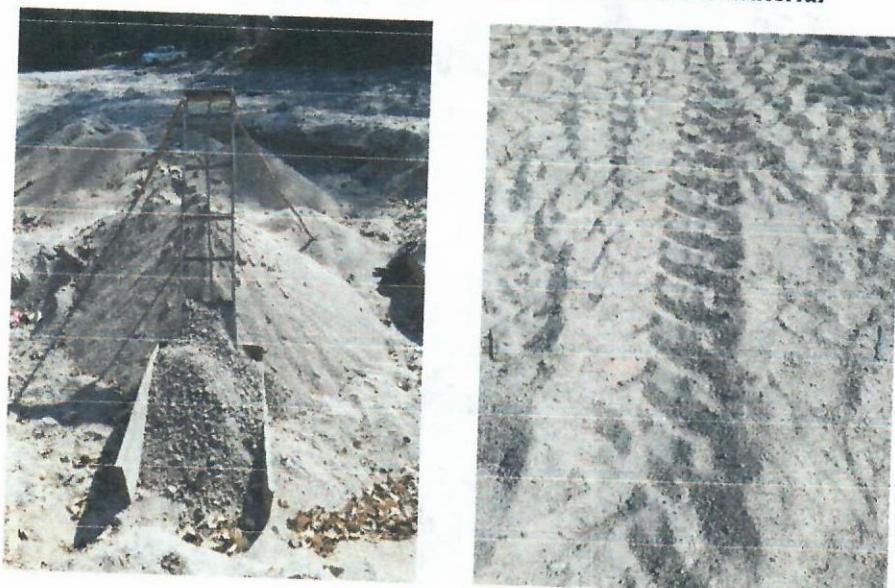


Fig. (5 – 6). Evidencia de la extracion en los puntos 1 y 2



Fig. (7 – 8). Extraccion de material y presencia de residuos solidos en el río



Fig. (9 – 10). Residuos sólidos en el río y material preparado para la venta



Fig. (11 – 12). Residuos sólidos dentro y fuera del área intervenida

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada, se realiza un cotejo con la descripción de los hechos denunciados, y en base a eso se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se observó la extracción de grandes volúmenes de material de arrastre en dos (02) puntos dentro del río Cesar a la altura del paso de la región de la Montaña, de los cuales se puede decir que el área afectada es de 3125 metros cuadrados (m^2) que vendrían siendo 0.3125 hectáreas (ha), además se evidenció la presencia de residuos sólidos dentro y fuera del área intervenida, varios de estos residuos que se encontraban fuera del cauce natural del río fueron incinerados factor que no es muy recomendable hacer porque el fuego se pudo haber extendido y provocar un incendio en el bosque que se encuentra en la franja de protección margen derecha del río Cesar poniendo en riesgo el ecosistema presente.
2. El hecho se concreta como un riesgo, debido a que los métodos de explotación minera a cielo abierto y mecanizada que se practican en la zona, pueden generar el derrame directo sobre el río Cesar de aceites, lubricante, grasas, gasolina, ACPM y otros agentes contaminantes, esta actividad permite la generación de residuos orgánicos e inorgánicos que en algunas situaciones específicas son lanzados al río generando afectación, la flora se puede ver afectada debido a que este tipo de actividad permite la creación de vías o senderos que facilitan el tiempo y espacio de recorrido por las maquinarias sin importar los árboles o vegetación presente en la zona, genera desequilibrio natural en el ecosistema específicamente en la zona de explotación puesto que se ve afectado el corredor biológico, el cual permite la migración masiva de especies de fauna silvestre a otros puntos en los que sientan un mejor desarrollo en su supervivencia.
3. El grado de afectación ambiental es alto, porque se está extrayendo material de arrastre del cauce del río Cesar sin tener en cuenta un método efectivo que ayude a minimizar el impacto ambiental que se está generando, se están incinerando residuos sólidos en la franja de protección margen derecha del río, sin prever que dicha acción puede provocar un incendio en esa zona, desplazando a la fauna silvestre del área y acabando con la poca vegetación presente.
4. La extensión del área afectada es de aproximadamente 0.3125 hectáreas lo cual corresponden al 31,25% de una (01) hectárea; según lo observado en campo la persistencia del hecho es de aproximadamente un (01) mes. Se estima que la reversibilidad del bien de protección en volver a sus condiciones anteriores a la afectación de manera natural es de 10 años aproximadamente;

así mismo, su recuperabilidad se estima en un lapso de tiempo de 5 años aproximadamente. No se cuenta con la suficiente información para calcular el beneficio ilícito directo e indirecto.

5. *El presunto responsable de las acciones ocurridas en cuanto a la extracción del material de arrastre en el río Cesar a la altura del paso de la montaña es el señor Alberto Alguero quien según el señor Luis González es el jefe del personal que está realizando la actividad, el presunto infractor es oriundo del corregimiento de Los Ponderos, zona rural del municipio de San Juan del Cesar*

RECOMENDACIONES

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 50 de la Ley 1333 del 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que mediante auto 173 de fecha 26 de febrero de 2019, se abrió indagación preliminar, con el objetivo de adelantar las acciones necesarias afín de verificar la ocurrencia de los hechos e identificar plenamente a los presuntos responsables.

Que de acuerdo al informe técnico se logró obtener el nombre del presunto infractor, y posterior a ello se logró obtener el número de identificación del señor ALBERTO ALGUERO, quien tiene asignado el número de cedula de ciudadanía 5.168.090.

Que mediante oficios SAL-1328, DE FCHA 13 DE MARZO DE 2019 Y sal-2630 de fecha 14 de mayo de 2019, se citó al presunto responsables a la Territorial del Sur, a fin de ser escuchado en diligencia de versión libre, diligencia que no fue posible adelantar por la inasistencia del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.





Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnico INT-598, de fecha 15 de febrero de 2019, se pudo evidenciar la afectación al medio ambiente en la margen del río Cesar en su paso por el municipio de San Juan del Cesar, la Guajira, por tanto se observa que cometió una infracción a la biodiversidad talando árboles de diferentes especies.

Que La responsabilidad de la infracción fue atribuida al señor ALBERTO ALGUERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.168.090, quien de acuerdo al informe técnico es quien ha ordenado la extracción ilegal de material de arrastre y demás, en razón a lo anterior Se encuentra Individualizado el presunto infractor por ejercer actividad sin permisos de la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, para esta corporación, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por realizar la extracción ilegal de material de arrastre y disposición de residuos sólidos sin ninguna autorización o permiso, lo que constituye una afectación a la biodiversidad toda vez que acarrea impactos ambientales y perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar aperturada mediante auto número 173 de fecha 26 de febrero de 2018 y se ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALBERTO ALGUERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.168.090, residenciado en el corregimiento de los Ponderos jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar la Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALBERTO ALGUERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.168.090, residenciado en el corregimiento de los Ponderos jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar la Guajira

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.



NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los catorce (25) días del mes de julio de 2019.


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto: C. Pardo JC